

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/075-10/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000110.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: GILBERTO ANTONIO ROURA DURÁN.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Gilberto Antonio Roura Durán, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día once de mayo del dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00004110, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

“C. José Roch Vázquez

Director General de la Dirección de Gestión Para la Protección Ambiental

Por este medio le solicito me asista con información referente al estudio de impacto ambiental referente al proyecto Aprovechamiento y Transformación de Materiales Pétreos (sascab y piedra en el Predio del Ejido Saban y anexo en el municipio José María Morelos.

Esta información está vinculada con la solicitada el día dieciséis de abril del presente año, identificada con el folio 0527-2010. Derivado del listado entregado a un servidor como respuesta a la solicitud anteriormente referida, he seleccionado el proyecto indicado en el primer párrafo. La información solicitada es la siguiente: Apartados del estudio de impacto ambiental:

I Copia Simple de la carta responsiva del prestador de servicios encargado de la elaboración del estudio (nombre y firma del prestador de servicios, Número de registro de prestador de servicios en materia de impacto ambiental en el listado de la SEDUMA y del promovente del proyecto). Esto con el fin de contactar al prestador de servicios en caso de ser indicado por el solicitante.

II Datos Generales del solicitante:

a) Nombre, denominación o razón social

b) Nacionalidad de la persona física o moral

c) Domicilio para oír y/o recibir notificaciones

d) Nombre del representante legal. Esto con el fin de solicitar acceso al área del proyecto

III Descripción de la obra o actividad proyectada en las etapas de selección del sitio, preparación del sitio y construcción, operación, término de la vida útil y abandono o cese de actividades

a) Nombre del proyecto

b) Localización y ubicación del predio donde se pretende realizar el proyecto

1. Descripción de la ubicación: Municipio, localidad, colonia, manzana, bloque, región, etc. (la unidad designada por el municipio)

2. Mapa de ubicación del predio en contexto

3. Datos geográficos de los vértices del predio de interés especificado de la siguiente manera:

3.1 Coordenadas geográficas (longitud y latitud) en formato de grados con decimales (al menos seis), o grados, minutos y segundos con decimales

3.2 o proyectado en la Transversa Universal de Mercator (UTM por sus siglas en inglés) con datum WGS 84 (equivalente al ITRF86 usado por el INEGI), para la zona 16Q. Esto para ubicar el área del proyecto.

IV Descripción del medio natural del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad en el siguiente inciso:

c) Fauna

1. Descripción del método de muestreo

2. Caracterización

2.1 Riqueza

2.2 Distribución

2.3 Abundancia

2.4 Diversidad

2.5 Equidad

2.6 Especies en la NOM-059-SEMARNAT-2001

De estos datos se revisarán las técnicas de muestreo utilizadas, replicándolas en la medida de lo posible en el sitio del proyecto, adicionalmente se realizarán muestreos paralelos y, finalmente, se compararan los listados incluidos en los estudios con los datos obtenidos a través de los nuevos muestreos. El propósito es reunir información que permita hacer una propuesta de implementación de la primera norma técnica estatal, misma que haga referencia a la metodología mínima de muestreo de mastofauna para los estudios de impacto ambiental en el Estado de Quintana Roo."

(SIC)

II.- En fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Al respecto hago de su conocimiento que esta Secretaría recibió del diecisiete de marzo del presente año, la manifestación de impacto ambiental modalidad ordinaria del proyecto denominado "Aprovechamiento y transformación de materiales pétreos (sascab y piedra)" con pretendida ubicación en el predio del ejido Sabán y anexo, Km 34+350, flexión izquierda del tramo carretero Dziuche-Tihosuco, Municipio de José María Morelos, promovido por el C. Bonifacio Canul Chi, para su evaluación y resolución, así mismo se informa que dicho proyecto se encuentra en etapa de evaluación..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiséis de mayo del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Gilberto Antonio Roura Durán interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"se argumenta por parte de SEDUMA que no se puede proporcionar la información solicitada, esto contradice lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, en Materia de Impacto Ambiental, que señala: Los expedientes en materia de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del Artículo 18 del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta. Artículo 18.- La Secretaría a través del Instituto, en un plazo no mayor a diez días

contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente: en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los tiempos estimados se entiende, y es necesario en el caso de que los ciudadanos tengan observaciones o comentarios, que esta información estará disponible incluso durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en caso contrario, es decir, que se permita consultar la información una vez concluida la evaluación, no tendría ninguna utilidad, porque el ciudadano no podría hacer uso del derecho de opinar sobre algo ya dictaminado por la autoridad, por este motivo se solicita nuevamente la información identificada con el folio 00004110-2010. "

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/075-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha catorce de julio del dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día catorce de julio del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2044/VII/2010, de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente y de forma puntual lo siguiente:

*"...No obstante lo anterior, con el afán de satisfacer la petición del hoy recurrente, dado el transcurso del tiempo y del estatus actual del expediente que en su momento fuere solicitado, al ser requerida la Unidad Administrativa competente para coadyuvar en la atención del presente recurso, **con fecha diecinueve de julio del presente año, en complemento a la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública de folio 00004110, cuya transcripción en lo conducente obra en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1788/V/2010 que hoy se recurre, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, puso a disposición del C. Gilberto Antonio Roura Durán, en las oficinas que ocupa la Dirección de Gestión para la protección Ambiental en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el expediente que le fuera requerido, a través de oficio número SEDUMA/DJ/043/2010, generado por la Unidad Administrativa competente en la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Mismo que en fecha veintiocho del presente mes y año, le fue notificado al hoy recurrente para su debido conocimiento, para que acuda a su búsqueda en el lugar y hora señaladas, tal y como consta en las copias escaneadas de los documentos que se anexan en archivo digital a la presente, para su debida constancia. ..."***

(SIC).

SEXTO.- El día diecisiete de marzo del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintiocho de marzo del dos mil once.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de marzo del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- Con fecha veinticuatro de agosto dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se emitió Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2044/VII/2010, de fecha veintinueve de julio del dos mil diez por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2043/VII/2010 de fecha veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y dirigido al ciudadano Gilberto Antonio Roura Durán, en el cual se comunica, medularmente, lo siguiente: *"...me permito transcribir el documento que en alcance y con efectos de complemento, remitiera el C. Ing. José Roch Vázquez, Director de Gestión para la Protección Ambiental, de la citada Dependencia, para dar atención a su petición de información. En alcance a su solicitud N°. SEDUMA/DJ/035/2010, de fecha doce de mayo del año dos mil diez en donde solicita remitir a esa Dirección a su cargo la información solicitada por el C. GILBERTO ANTONIO ROURA DURÁN, mediante solicitud de información folio N°. 00004110 ingresada a través del sistema INFOMEXQROO, me permito informar a usted lo siguiente: Que una vez debidamente integrado el expediente respectivo del proyecto denominado "Aprovechamiento y Transformación de Materiales Pétreos (Sascab y Piedra) con pretendida ubicación en el predio del ejido Sabán y anexo ubicado en Km. 34+350, flexión izquierda del tramo carretero Dziuche- Tihosuco municipio de José María Morelos, esta secretaría por conducto de la Dirección a mi cargo a procedido a partir de la presente fecha a poner a disposición del interesado c. GILBERTO ANTONIO ROURA DURÁN el expediente relativo a la manifestación de impacto ambiental correspondiente al proyecto antes referido con el fin de que pueda ser consultado en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Quintana Roo. ..."*

Que dicho oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/2043/VII/2010 de fecha veintiocho de julio del dos mil diez, le fue notificado en la misma fecha al recurrente, según constancia que obra en autos del presente expediente y que fuera agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso de Revisión de cuenta.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado el veinticuatro de agosto del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio vía correo electrónico, el día veinticinco de agosto del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de poner a disposición del ahora recurrente la información relacionada con su solicitud, sin que existiera, hasta la presente fecha, por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Gilberto Antonio Roura Durán en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/075-10/CYDV, promovido por Gilberto Antonio Roura Durán, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA